

BENEFICIOS DEL SISTEMA DE PENSIONES

El D. L. 3.500 de noviembre de 1980, creó un sistema de pensiones basado en un régimen de capitalización individual. Este es administrado por instituciones creadas especialmente para tal efecto, denominadas Administradoras de Fondos de Pensiones, cuyo único objetivo es administrar los Fondos de Pensiones y otorgar los beneficios que estipula la Ley.

¿Qué beneficios otorga el Sistema al afiliado?

a) Pensión de Vejez

Tienen derecho a ella los afiliados que hayan cumplido 65 años de edad si son hombres y 60 si son mujeres. En ese momento, con el total de ahorro acumulado en su Cuenta de Capitalización Individual, se constituye el monto de pensión mensual a recibir.

b) Pensión de Invalidez

Tienen derecho a ella los afiliados hombres y mujeres menores de 65 y 60 años de edad, respectivamente, que a consecuencia de enfermedad o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, sufran una pérdida permanente de su capacidad de trabajo. Esta pensión puede ser de dos tipos:

- Pensión de invalidez total, para afiliados con una pérdida de capacidad de trabajo igual o mayor al 66,6% , producto de una enfermedad física o mental.
- Pensión de invalidez parcial, para afiliados con una pérdida de su capacidad de trabajo igual o superior al 50% e inferior al 66,6%, producto de una enfermedad física o mental.

c) Pensión de Sobrevivencia

Tienen derecho a ella los componentes del grupo familiar del afiliado fallecido, entendiéndose por tal la cónyuge, el cónyuge sobreviviente si es inválido, los hijos, la madre de los hijos no matrimoniales y los padres si son cargas familiares del causante.

d) Pensión de Vejez Anticipada

El afiliado podrá pensionarse antes de cumplir la edad legal, 65 años para el caso de los hombre y 60 años para las mujeres, siempre que el saldo acumulado en su Cuenta de Capitalización Individual le permita obtener una pensión igual a superior al 150% de la Pensión Mínima de Vejez y equivalente, a lo menos, al 70% del promedio de sus remuneraciones imponibles percibidas en los últimos 10 años (vigente desde el 19/08/2010).

Estos Porcentajes fueron modificados por la Ley N° 19.934, vigente desde el 19/08/2004, sin embargo, tendrán un aumento gradual de acuerdo a la siguiente tabla:

PERIODO Desde Hasta % Renta Imponible 10 últimos años % Pensión Mínima Vigente

Hoy el 18/08/2004 50% 110%

El 19/08/2004 el 18/08/2005 52% 110%

El 19/08/2005 el 18/08/2006 55% 130%

El 19/08/2006 el 18/08/2007 58% 140%

El 19/08/2007 el 18/08/2008 61% 150%

El 19/08/2008 el 18/08/2009 64% 150%

El 19/08/2009 el 18/08/2010 67% 150%

El 19/08/2010 En adelante 70% 150%

Cabe señalar que aquellos afiliados que al 19/08/2004 tengan 55 o más años de edad, en el caso de los hombres, y 50 años de edad, en el caso de las mujeres, mantendrán los requisitos vigentes antes de esa fecha para pensionarse anticipadamente, esto es, 50% del promedio de las rentas de los últimos 10 años y 110% de la pensión mínima de vejez.

Si al afiliado le corresponde Bono de Reconocimiento, podrá ceder sus derechos sobre él para constituir su Pensión Anticipada, mediante el simple endoso en la forma determinada por el reglamento, o traslado en la Bolsa de Valores.

e) Beneficio de la Garantía Estatal

El Estado garantiza Pensiones Mínimas de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia a todos aquellos afiliados a una AFP que cumplan con los requisitos estipulados por la Ley.

f) Bono de Reconocimiento

Los periodos cotizados en el antiguo Régimen Previsional se reconoce, para los beneficios del nuevo Sistema de Pensiones, a través de la emisión de un documento expresado en dinero, denominado Bono de Reconocimiento.

g) Cuenta de Ahorro Voluntario

Además de la Cuenta de Capitalización Individual, los afiliados pueden tener en la Administradora en que se encuentran incorporados, una Cuenta de Ahorro Voluntario. En ella

ingresan los depósitos realizados en forma directa o a través del empleador, los cuales son de libre disposición para el afiliado, pudiendo efectuar hasta cuatro retiros en cada año calendario.

h) Cuenta de Ahorro de Indemnización para Trabajadores de Casa Particular

La Ley N° 19.010 establece que a contar del 1° de enero de 1991, los empleadores de trabajadores de casa particular deben, obligatoriamente y por máximo de 11 años, enterar un aporte de indemnización de su cargo en beneficio del trabajador.

El monto del aporte será del 4,11% de la remuneración mensual imponible del trabajador (incluidas las gratificaciones si las hubiera), con un límite máximo de 60 U.F.

i) Cuenta de Ahorro de Indemnización para Trabajadores Dependientes en General

A contar del 1° de diciembre de 1990, los trabajadores con más de seis años en la empresa pueden pactar con su empleador, a partir del séptimo año de la relación laboral, la sustitución de la indemnización legal por una indemnización a todo evento por un máximo de 11 años, la que se hará efectiva al término del contrato de trabajo, cualquiera sea la causa.

Los trabajadores con contrato vigente al 14 de agosto de 1981, tendrán derecho a pactar con su empleador una Indemnización Sustantiva sin límite de años.

El empleador debe financiar esa indemnización mediante u aporte de su cargo, de a lo menos un 4,11% de la remuneración mensual imponible del trabajador, con un límite máximo de ésta de 90 Unidades de Fomento.

El pacto de indemnización sustantiva es irrevocable y sólo cesa con el término de la relación laboral o con el cumplimiento del undécimo año desde el inicio de ella, salvo para los trabajadores cuya relación se inició con anterioridad al 14 de agosto de 1981. La Cuenta de Indemnización Sustantiva es personal y totalmente independiente de la Cuenta de Capitalización Individual y de la Cuenta de Ahorro Voluntario.

j) Ahorro Previsional Voluntario

El Ahorro Previsional Voluntario es aquel monto de dinero que el trabajador destina, por su propia voluntad, a complementar su ahorro previsional obligatorio con el propósito de mejorar y/o anticipar su pensión futura.

Las modificaciones introducidas a este beneficio, que comenzaron a regir el 1° de marzo de 2002, le incorporaron nuevas características que flexibiliza las condiciones de retiro de las Cotizaciones Voluntarias efectuadas en las AFP, amplía las alternativas de ahorro previsional, permite efectuar depósitos de ahorro previsional voluntario en instituciones Autorizadas, destinadas a las AFP y establece el régimen tributario aplicable.

La Ley N° 19.768 define las siguientes alternativas de Ahorro Previsional Voluntario:

Cotizaciones Voluntarias: Son las sumas de dinero que los trabajadores dependientes o independientes, afiliados o no al Sistema de AFP ingresan voluntariamente en una Administradora de Fondos de Pensiones.

Depósitos Convenidos: Corresponden a los dineros que los trabajadores dependientes afiliados o no al Sistema de AFP, han acordado ingresar mediante contrato suscrito con su empleador y que son de cargo de este último, en una AFP o Instituciones autorizadas.

Depósito de Ahorro Previsional Voluntario: Son las sumas de dinero destinadas por el trabajador a los planes de ahorro previsional voluntario ofrecidos por las Instituciones Autorizadas.

k) Otros beneficios del Sistema

Además de los beneficios indicados anteriormente, el Sistema Previsional de las AFP otorga los siguientes:

Excedente de Libre Disposición: corresponde al saldo que queda en la Cuenta de Capitalización Individual del afiliado después de pensionarse y que es posible retirar siempre y cuando cumpla con los requisitos definidos por la ley, esto es, tener 10 años de afiliación en cualquier sistema previsional, y financiar una pensión al menos igual al 150% de la pensión mínima vigente a la fecha de pensión y al 70% del promedio de las remuneraciones de los últimos 10 años.

Es importante señalar que el máximo excedente que se puede retirar en la modalidad de Retiro Programado es el menor valor entre el potencial informado por la AFP y el promedio de excedente ofertado en SCOMP por las Compañías de Seguros, en una renta vitalicia simple.

Además, el retiro de excedente conformado por cotizaciones obligatorias o voluntarias tiene un importante beneficio tributario, al permitir retirar en un año hasta 800 UTM libres de impuesto, o bien, retirar 200UTMM por año, con un tope máximo de 1.200 UTM, en a lo menos 6 años.

Herencia: Son los fondos de la Cuenta de Capitalización Individual y Cuenta de Ahorro Voluntario del afiliado que fallece, sin dejar beneficiarios de pensión de sobrevivencia. También constituyen herencia todos los ahorros que el afiliado tenga en la AFP, cuando su muerte se ha

Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique

producido por accidente del trabajo o enfermedad de carácter profesional, situación en que las pensiones que se originan son cubiertas por la Ley N° 16.744.

☐☐ **Cuota Mortuoria:** Beneficio equivalente a 15 Unidades de Fomento que se paga cuando fallece el afiliado, a quien acredite haberse hecho cargo de los gastos del funeral. Si esta persona fuese distinta del cónyuge, hijos o padres del afiliado fallecido, el monto máximo que se pagará será el valor de la factura que refleje el monto efectivo de su gasto, hasta el monto máximo de 15 UF quedando el saldo si lo hubiere, hasta completar las 15 UF, a disposición del o la cónyuge sobreviviente, y a falta de éste, de los hijos o los padres del afiliado.